

Doctor:
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez Primero Promiscuo
de Familia de Ocaña
E. S. D.

RAD. 2022 - 00331

JAIME LUIS CHICA VEGA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico sameduis1980@hotmail.com, actuando en esta ocasión de conformidad con el poder que me ha otorgado el demandado LUIS MANUEL ASCANIO CLARO, mayor y vecino de Ocaña, identificado con la C.C. 5.036.123 de González, correo electrónico luisangel330@hotmail.com, notificado de manera electrónica día 2 hogaño, con el debido respeto y dentro del término legal, procedo a dar contestación a la DEMANDA instaurada por la señora YENNY VIVIANA LEON SANTON, identificada como se encuentra dentro del proceso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS CONTESTO:

1.-AL PRIMER HECHO: Es cierto.

2.-AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

3.-AL TERCER HECHO: Es cierto.

4.-AL CUARTO HECHO: No es cierto, en lo referente a la violencia ejercida supuestamente desde el 10 de enero de 2022, olvida de mala fe la demandante mencionar la totalidad de los hechos y su real veracidad: Todo comienza cuando el Señor LUIS MANUEL ASCANIO CLARO, toma el celular de la demandante, encontrando que la mencionada había enviado un video de contenido sexual a JAIME ARMANDO ROPERO PACHECO, representante legal de la Televisión por Cable del municipio de Abrego, prueba que reposa en poder del demandado, teniendo el demandado el celular en sus manos, la demandante se percata y procede a intentar quitarle el móvil a su esposo antes de que vea la prueba de su infidelidad, la que lógicamente ya era demasiado tarde, fue así como el celular de la demandante continuó en poder de su marido, posteriormente ella accede a explicar lo sucedido, fue entonces cuando de manera privada hablan en la habitación de la finca, en ningún momento el demandado agredió físicamente a la demandada, las agresiones de tipo verbal fueron mutuas. No ofrece ninguna credibilidad la manifestación de la demandante referente a que los actos de supuestas torturas y maltratos de parte del demandado y que según ella solo fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente, hasta 5 meses y cuatro días después (Desde 10 de enero, hasta 14 de junio de 2022), a pesar de que según su dicho salía a la calle a ejercer sus labores de madre y administradora del Canal Provincia TV., lo que nos lleva a concluir que no existe coherencia entre lo sucedido y los hechos aquí narrados.

5.-AL QUINTO HECHO: No nos consta, que lo pruebe, el origen de su patología puede ser el hecho de haber quedado en evidencia de su falta a su matrimonio, frente a sus padres, hermanos e hijos que lógicamente se enteraron de su relación extramatrimonial, que terminó dando al traste con un matrimonio de más de 16 años.

6.-AL SEXTO HECHO: Parcialmente cierto, cierto en que acudió a denunciar los supuestos maltratos de hecho y de palabra, no es cierto que mi poderdante estuviera cometiendo estos delitos, prueba de lo afirmado es que interpuso tres denuncias penales, una por violencia intrafamiliar en donde ella era la víctima, otra por acceso carnal violento en donde el supuesto violador era mi representado y la víctima una menor del municipio de Abrego con la que la demandante sostiene que el demandado le era infiel, una tercera denuncia por supuesto acoso sexual en donde las víctimas eran según la hoy demandante, practicantes de la UFPSO que trabajaban para el canal, todas las anteriores denuncias fueron archivadas por falta de fundamentos fácticos y jurídicos, según le manifestaron de manera verbal a mi representado en la misma fiscalía.

7.-AL SEPTIMO HECHO: Es cierto, mi poderdante nunca se opuso al cumplimiento de cualquier medida encaminada a preservar la estabilidad y salud mental de sus hijos.

8.-AL OCTAVO HECHO: Es cierto, por las mismas razones mencionadas en el hecho séptimo.

9.-AL NOVENO HECHO: No es cierto, por lo menos hasta el día 10 de enero de 2022, cuando mi representado descubrió en el celular de la demandante, la relación sexual-afectiva que sostenía con el antes mencionado Señor ROPERO PACHECO, material probatorio compuesto por un chat y varios videos de contenido sexual, que detallan una relación de 3 a 4 años atrás, que corroboran la infidelidad de la demandante, la utilización de las influencias que le daba el Canal Provincia TV para hacerle favores a su amante ante el batallón de Ocaña, sacarle citas médicas en la E.S.E. - H.E.Q.C. en el mismo chat inclusive el demandado descubre que su esposa fue extorsionada, para no contarle a la esposa de su amante acerca de la relación extramatrimonial que sostenían, toda vez que fue vista por desconocidos entrando en más de una oportunidad, a las residencias de camioneros ubicadas en el sector de Capitanlargo, vía a Abrego, con su amante JAIME ROPERO PACHECO.

10.-AL DECIMO HECHO: Es cierto.

11.-AL DECIMO HECHO: Parcialmente cierto en cuanto a los inmuebles, muebles (vehículos), y 2 establecimientos de comercio, pertenecen a la sociedad patrimonial, no es cierto que las mejoras mencionadas en el numeral 4 del punto I pertenezcan a la sociedad, toda vez que pertenecen al Señor LUIS HUMBERTO ASCANIO, igualmente los contratos de prestación de servicios firmados con entidades públicas por el demandado en el año inmediatamente anterior no pertenecen a la sociedad, toda vez que los mismos ya no tienen vigencia. Así mismo cabe aclarar que el predio Villa Florida del numeral 3 del Punto I, se adquirió mediante un crédito por OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), con el Banco Agrario, el cual fue realizado a nombre de LUIS HUMBERTO ASCANIO, y como garantía se encuentra un inmueble a nombre de este, obligación que es reconocida por la demandante en documentos de conciliación realizadas entre el abogado PATIÑO GONZALEZ y la Doctora RUTH TRIGOS.

DE LAS PRETENCIONES

Como consecuencia de lo contestado frente a los hechos, me opongo expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, a todas ellas, con fundamento en que nada le adeuda la parte demandada a la parte actora, todas las acreencias a que tuvo derecho el demandante le fueron pagadas, como se probará documental y testimonialmente.

A LA 1ª PRETENSIÓN: No nos oponemos a que se decrete la cesación de los efectos civiles o divorcio, en eso estamos de acuerdo, el desacuerdo radica en que sea por la causal 3 del art. 154 del C.C., cuando con las pruebas que se aportan se demuestra que quien falló primero con las relaciones extramatrimoniales confesadas por la demandante, por lo cual solicitamos que en caso de la demandante no acceda a que el divorcio se declare de común acuerdo, el mismo se decrete con base en la causal 1 del art. 154 del C.C.

A LA 2ª PRETENSIÓN: No nos oponemos a dicha pretensión, toda vez que es la consecuencia lógica de la anterior.

A LA 3ª PRETENSIÓN: Nos allanamos a dicha pretensión pues los menores siempre han estado bajo custodia y cuidado de la demandante.

A LA 4ª PRETENSIÓN: Nos allanamos a dicha pretensión, toda vez que la responsabilidad de los hijos esta en cabeza de sus progenitores.

A LA 5ª PRETENSIÓN: Nos allanamos a dicha pretensión.

A LA 6ª PRETENSIÓN: Nos oponemos por las razones expuestas en la pretensión # 1, ahora bien no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma es una persona joven, en pleno uso de sus capacidades físicas y mentales que le permiten trabajar y proveerse su propia subsistencia, además de que ha sido ésta la causante de la separación.

Oficina en la Calle 1 # 5 - 49 b. Santa Marta - R/Oro

Cel. 301 452 39 11

Correo: sameduis1980@hotmail.com

A LA 7ª PRETENSIÓN: Nos allanamos a dicha pretensión pues así lo ordena nuestra legislación.

A LA 8ª PRETENSIÓN: Me opongo y por el contrario, ruego que en caso de no acuerdo por la parte demandante a que el divorcio se decrete de común acuerdo, quien debe ser condenada en costas es la mencionada en razón a la causal # 1 del art. 154.

MEDIDAS PROVINCIONALES Y CAUTELARES

En referencia a las mismas de la 1 a la 3, son solicitudes inocuas y sin sentido, toda vez que desde hace casi un año las partes en este asunto fijaron vidas y residencias separadas, dichos temas fueron acordadas entre las partes.

EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.-EXCEPCIÓN NO SER LA CAUSAL 3 ART. 154 DEL C.C LA GENERADORA DE LA RUPTURA MARITAL, SINO LA CAUSAL 1 DEL MISMO ART. EN LA CUAL INCURRIO LA DEMANDANTE.

Como ya se afirmó en la contestación de la demanda, los problemas entre la pareja se suscitaron el día 10 de enero de 2022, cuando el demandado descubre un chat entre la demandante y su amante, en el cual se revela la existencia de una relación extra matrimonial que databa de varios años atrás, aproximadamente de 3 a 4 años, relación además que fue confesada por la demandante al demandado existiendo de dicho diálogo, grabación realizada bajo el consentimiento de la hoy demandante, estas pruebas que se aportan son el sustento para afirmar que la causal que debe decretarse probada es la causal 1 del artículo en mención, en la cual incurrió la demandante, lo anterior en caso de que el divorcio no sea decretado de común acuerdo entre las partes.

EXCEPCION GENERICA

Ruego al despacho que se sirva declarar cualquier otra excepción, que llegare a resultar probada una vez se practiquen las pruebas por parte del despacho.

ANEXOS

Los relacionados en el siguiente aparte probatorio, poder para actuar vía mensaje de datos.

PRUEBAS

1). DOCUMENTAL.

Me permito solicitar a su Señoría se sirva autorizar si a bien lo tiene, la presentación o aporte al proceso de las pruebas documentales (Chat, audios y demás) en manos del demandante y que prueban lo afirmado en esta contestación, con respecto a la causal # 1 del art. 154 del C.C. en que incurrió la demandante, teniendo en cuenta que dicho material podría vulnerar el derecho a la intimidad y dignidad personal de la demandante. En caso de acceder a dicha autorización, las mismas serán aportadas con el interrogatorio de parte que rinda el demandado.

2). TESTIMONIAL.

Sírvase recibir declaración a las siguientes personas, todas mayores de edad, para que depongan sobre los hechos de esta contestación por ser testigos directos del negocio jurídico real entre las partes.

-LICETH PAOLA ASCANIO CLARO, KDX 333-583 Piso 4, B. El Carbón correo electrónico licethpaolaascanio@hotmail.com celular 315 603 79 27

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

-MARTHA CECILIA CLARO CLARO, KDX 333-583, Piso 3, B. El Carbón correo electrónico licethpaolaascanio@hotmail.com celular 315 603 79 27

-LUIS CARLOS MATIZ MORENO, KDX 333-583 Piso 4, B. El Carbón, correo electrónico licethpaolaascanio@hotmail.com celular 312 394 75 57

3). INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho citar en audiencia a la demandante y demandado para que absuelvan interrogatorio de parte, que les formularé verbalmente en la fecha que así se disponga, el cual versará sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en la oficina ubicada en la Kra. 12 # 12 - 54, barrio El Tamaco de Ocaña, mi cuenta de correo electrónico es como aparece en el pie de página de esta demanda sameduis1980@hotmail.com celular 301 452 39 11

Manifiesto bajo juramento que los documentos originales reposan en manos del Suscrito y se aportaran cuando el Juez lo vea necesario.

Atentamente,



JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18.903.897 de Río de Oro
T.P. 146998 de C. S. de la J.

Oficina en la Calle 1 # 5 - 49 b. Santa Marta - R/Oro
Cel. 301 452 39 11
Correo: sameduis1980@hotmail.com